

Bogotá, 18/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600532351**



20195600532351

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Contrucciones Y Transportes Puerta Del Sol Sas**  
DIAGONAL 58 NO 47A - 10 BARRIO SAN PEDRO  
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9863 de 25/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió. Nubia Bejarano\*\*



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9863 DE 25 SEPT 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente Virtual: 2018830348801545E – 20188303400000794-E

Expediente: Resolución de apertura No. 23294 del 23 de mayo de 2018.

Habilitación: Resolución 7 del 27 de enero de 2015 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S** con NIT. **900541354-8** en la modalidad de transporte terrestre automotor de carga.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 23294 del 23 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S** con NIT. **900541354-8** (en adelante también "la investigada").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el día 18 de junio de 2018, de acuerdo a la guía de entrega No. RN964947689CO expedida por la Empresa de Servicios Nacionales 4-72. (Folio 30 y 31).

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de julio de 2018. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental de la

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Entidad, se verifica que la investigada no ejerció el derecho a la defensa teniendo en cuenta que no presentó justificación o escrito de descargos.

**CUARTO:** Mediante Auto No. 32894 del 25 de julio de 2018, comunicado el día 03 de agosto de 2018, de acuerdo a la guía No. RN988293779CO expedida por la Empresa de Servicios Nacionales 4-72, se abre a periodo probatorio, se decretan y se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que las pruebas aportadas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación. (Folio 32)

**4.1** Se decretó las siguientes pruebas:

"(...) **1.** Se solicita a la empresa **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S. CON NIT. 900541354-8**, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten el registro de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a través del sistema RNDC de los años 2016 y 2017.

**2.** Solicitar a la empresa **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL SAS. CON NIT. 900541354-8** para que llegue a este Despacho los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles que permitan establecer que la vigilada prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida durante los años 2016 y 2017.

**3.** Demás documentos que considere conducentes, pertinentes y útiles que permitan establecer el cumplimiento a las normas de transporte endilgados en la presente investigación. (...)"

Para esto, la Investigada contaba con un término de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, el cual venció el día 13 de agosto de 2018.

**4.2** Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20168200152973 de fecha 16 de noviembre de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168201189901 de fecha 16 de noviembre de 2016.
3. Radicado No. 20165601016192 de fecha 29 de noviembre de 2016.
4. Memorando No. 20178200252193 del 10 de noviembre de 2017.
5. Memorando No. 20178200255023 del 14 de noviembre de 2017.
6. Soporte de notificación de la resolución de apertura de la investigación No. 23294 del 23 de mayo de 2018.
7. Soporte de comunicación del Auto No. 32894 del 25 de julio de 2018.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 28 de agosto de 2018. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental de la Entidad, se verifica que la investigada ejerció el derecho a la defensa teniendo en cuenta que presentó justificación o alegatos de conclusión o pruebas por fuera del término, por lo que no serán tenidos en cuenta, los cuales se encuentran bajo el Radicado No. 20185604014192 del 12 de septiembre de 2018.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993; la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las

Por la cual se decide una investigación administrativa

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

### 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>11</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>12</sup> Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>13</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>14</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>15</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>16</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio de transporte de carga **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S** con

normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>12</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>13</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

<sup>14</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

NIT. 900541354-8, en razón a que es a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

## 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) CARGO PRIMERO.- De acuerdo a los hallazgos evidenciados en el informe de visita de inspección realizado el 21 de noviembre de 2016, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL SAS con NIT. 900541354 - 8, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2016 y 2017.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL SAS con NIT. 900541354-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

*Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:*

*"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*(...)"*

*Numeral 1, Literal C del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:*

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*Las empresas de transporte*

*(...)*

*b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".*

*Resolución No. 0377 DE 2013 'Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC*

*"ARTICULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

Por la cual se decide una investigación administrativa

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que repodan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013<sup>17</sup>

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTICULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL SAS** con NIT. 900541354 - 8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)

**CARGO SEGUNDO.-** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL SAS** con NIT. 900541354-8 de acuerdo a lo establecido en las visitas de inspección practicadas el día 21 de noviembre de 2016, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora" (...)"

### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>17</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado

<sup>17</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión inpotencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25

## Por la cual se decide una investigación administrativa

sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>18</sup>

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>19</sup> conductores<sup>20</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,<sup>21</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>22</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>23</sup>

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.<sup>24</sup> De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).<sup>25</sup>

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,<sup>26</sup> que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.<sup>27</sup>

de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>18</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>19</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>20</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>21</sup> V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

<sup>22</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>23</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>24</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. / Informe Nacional de Competitividad 2018 - 2019.

<sup>25</sup> Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

<sup>26</sup> El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

<sup>27</sup> De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)",

Por la cual se decide una investigación administrativa

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,<sup>28</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>29</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.<sup>30</sup> Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>31</sup>

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector<sup>32</sup> para la debida prestación del servicio público esencial<sup>33</sup> de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>34</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>35</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".<sup>36</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la

facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

<sup>28</sup>Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>29</sup>Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>30</sup>Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

<sup>31</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>32</sup> Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

<sup>33</sup>Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>34</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>35</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>36</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>37</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>38</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>39</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>40</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>41</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>42</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>43</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>44</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>45</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 21 de noviembre de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a

<sup>37</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>38</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>39</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>40</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>41</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>42</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

<sup>43</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

<sup>44</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>45</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

la habilitación otorgada por la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 05 a 07 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

**7.3.1 Respecto del CARGO PRIMERO por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.**

El cargo en mención se formuló en virtud a los hallazgos evidenciados a la investigada, los cuales hacen referencia al incumplimiento de la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017, motivo por el cual estaría infringiendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilados en el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- i) **La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.**
- ii) **El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.**
- iii) **Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilados en el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del

Por la cual se decide una investigación administrativa

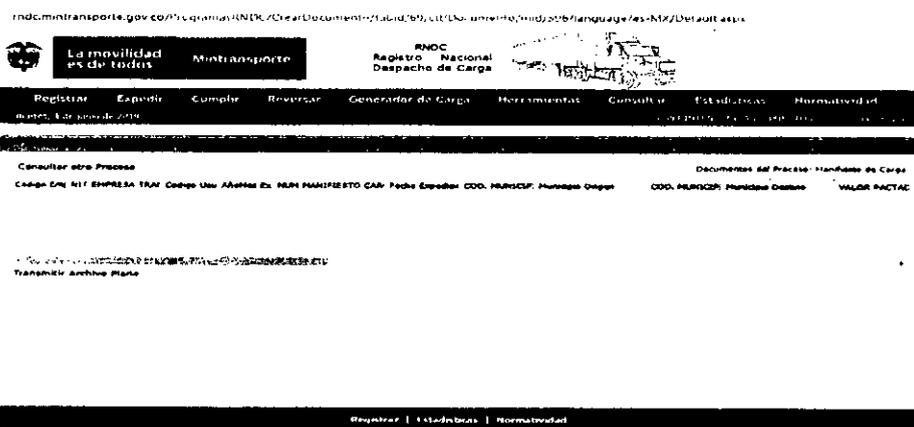
artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 037 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

Con fundamento en lo anterior, este Despacho procedió a la verificación del material probatorio que obra dentro del expediente encontrando lo siguiente:

(i) En el acta de visita de inspección del día 21 de noviembre de 2016, quedó consignado por el profesional comisionado: "Los manifiestos de carga se encuentran cargados al RNDC", de igual manera preguntó: "La empresa aporta la remesa terrestre de carga de los manifiestos seleccionados?" a lo que la investigada en ambas responde: "Hasta la fecha no ha generado manifiestos de Carga manifiesta la representante Legal Ana Lucia Rojas Rondón, que las Volquetas de los socios de la empresa solo transportan Material de Arrastre a nivel municipal para construcción de obras." (Folio 8)

(iii) La investigada no aportó material probatorio, ni escrito de descargos dentro del término, ni refutó en los alegatos de conclusión, que permitieran controvertir el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente.

Aunado a lo anterior, se realizó la consulta a la plataforma tecnológica RNDC, en el que se pudo corroborar que la investigada, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 7 del 27 de enero de 2015.



Revisada la información de la investigada que reposa en el RNDC, se evidencia que la investigada no reporta información desde el año 2016, sin embargo la investigada manifiesta el día de la visita de inspección, que la empresa investigada se encuentra prestando el servicio de transporte de carga a nivel urbano, pero no allega material probatorio dentro del término que pueda ser valorado por este Despacho donde se evidencie el origen y destino del lugar donde presta el servicio, por medio del cual se verifica que el desarrollo de las operaciones de transporte de carga durante los años 2016 a 2017. En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos sancionar por el presente cargo.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**7.3.2 Respeto del CARGO SEGUNDO al presuntamente no haber reportado la información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga RNDC, durante los años 2016 y 2017, motivo por el cual estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga RNDC, durante los años 2016 y 2017, motivo por el cual estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

**(I) Se compruebe una injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora**

Se pone de presente a la investigada que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)".* Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)"*

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida" , so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados*

Por la cual se decide una investigación administrativa

válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad"<sup>46</sup>

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Teniendo como fundamento el acta de visita e informe de visita de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no se encuentra prestando el Servicio Público de transporte autorizado en la modalidad carga, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el acta de visita de inspección del día 21 de noviembre de 2016, quedó consignado por el profesional comisionado: "*Los manifiestos de carga se encuentran cargados al RNDC*", así mismo "*La empresa aporta la liquidación del anticipo y saldo final del valor del flete de los manifiestos seleccionados?*" de igual manera preguntó: "*La empresa aporta la remesa terrestre de carga de los manifiestos seleccionados?*" a lo que la investigada responde a los interrogantes: "*Hasta la fecha no ha generado manifiestos de Carga manifiesta la representante Legal Ana Lucia Rojas Rondón, que las Volquetas de los socios de la empresa solo transportan Material de Arrastre a nivel municipal para construcción de obras.*" (Folio 8)

(iv) La investigada no aportó material probatorio, ni escrito de descargos, ni refutó en los alegatos de conclusión dentro del término, que permitieran controvertir el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia una vez revisados los documentos allegados por la investigada el día de la visita de inspección, se verifica por medio de las Actas de Inducción al Sistema HSEQ, (Folio 18 Cd) con fechas 11 de agosto de 2016 y 08 de junio de 2016, realizadas a los conductores Oscar Uribe Mora y Erick Javier Morales Sandoval, por medio del cual se verifica que la investigada desarrolla operaciones de transporte, desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 7 del 27 de enero de 2015, lo cual indica que no ha cesado sus actividades de carga.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO**.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>47</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>48</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 8.1. Exonerar

Por no incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, se exonerará de responsabilidad del **CARGO SEGUNDO** a la Investigada.

### 8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, se declarará la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

#### 8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

<sup>48</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

#### PARA EL CARGO PRIMERO

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*

#### 8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".<sup>49</sup>

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el párrafo literal c) del artículo 46 la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S con NIT. 900541354-8**, por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponde al numeral 4) del artículo 50 del CPACA, así:

**FRENTE AL CARGO PRIMERO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$38.294.889)** que corresponde al 7.4% de la multa máxima aplicable, equivalente a **51.91 SMMLV** al año 2016. Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) del Artículo 50 de CPACA, al no dar cumplimiento a los criterios que regulan la optimización del flujo de información a través de los manifiestos de carga, con el fin de controlar la eficiente prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga y así ejercer vigilancia, inspección y control de esta entidad para garantizar la seguridad de los ciudadanos como bien jurídico tutelado.

#### 8.4 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el

<sup>49</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

## Por la cual se decide una investigación administrativa

deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".<sup>50</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>51</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.<sup>52</sup>

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,<sup>53</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...). Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".<sup>54</sup>

<sup>50</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>51</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

<sup>52</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>53</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

<sup>54</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S con NIT. 900541354-8.**

Del **CARGO SEGUNDO** Por no incurrir en la transgresión del literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S con NIT. 900541354-8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S con NIT. 900541354-8** frente al:

**FRENTE AL CARGO PRIMERO**, en **MULTA** equivalente a **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$38.294.889)** que corresponde al 7.4% de la multa máxima aplicable, equivalente a **51.91 SMMMLV** al año 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S** con NIT. 900541354-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- 9863 25 SEP 2019

  
CAMILLO PABÓN ALIANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Proyectó: AVJT.

Revisó: VRR

Notificar:

**CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: DG 58 47 A 10 BRR SAN PEDRO

Barrancabermeja / Santander

Correo electrónico: analuciarojasrondon@hotmail.com



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KsUT68DESW

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL SAS  
**SIGLA:** COTRANSSOL SAS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900541354-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** BARRANCABERMEJA  
**DOMICILIO :** BARRANCABERMEJA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 86194  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 27 DE 2012  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2017  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** AGOSTO 02 DE 2017  
**ACTIVO TOTAL :** 19,645,227.00  
**GRUPO NIIF :** NO REPORTA

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** DG 58 47 A 10 BRR SAN PEDRO  
**BARRIO :** SAN PEDRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 68081 - BARRANCABERMEJA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 6025877  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3118799571  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** analuciarojasrondon@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** DG 58 47 A 10 BRR SAN PEDRO  
**MUNICIPIO :** 68081 - BARRANCABERMEJA  
**TELÉFONO 1 :** 6025877  
**TELÉFONO 3 :** 3118799571  
**CORREO ELECTRÓNICO :** analuciarojasrondon@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : analuciarojasrondon@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE JULIO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16265 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JULIO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL SAS.

**CERTIFICA - REFORMAS**



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KsUT68DESW

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20141015	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BARRANCABER RM09-19206 MEJA	20141030

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 19583 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 7 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN FLORIDABLANCA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO.002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 CONSTA: TENDRÁ COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL DE LÍQUIDOS, SÓLIDOS Y PETROS. SUMINISTRO Y ALQUILER DE MAQUINARIA LIVIANA Y PESADA. ALQUILER DE CAMIONETAS, CAMIONES, Busetas, BUSES, VOLQUETAS SENCILLAS Y DOBLETROQUE, TRACTOMULAS, RETROEXCAVADORAS Y PAJARITAS, CAMABAJAS Y CAMAALTS, CARROTANQUES SENCILLOS Y DOBLETROQUES, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODO EL PARQUE AUTOMOTOR, SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL Y DE CARGA. SUMINISTRO DE MATERIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE, OBRAS CIVILES, OBRAS DE ARTE, MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES, GEOTECNIA, DESCONTAMINACIONES AMBIENTALES, ESCOLTA VIAL PARA MOVILIZACIÓN DE CARGAS INDIVISIBLES EXTRALARGAS O EXTRAANCHAS. VEHÍCULOS PARA MATERIAL Y VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS. EN GENERAL TODO LO RELACIONADO EN MATERIA DE TRANSPORTE MULTIMODAL Y FUNCIONAL NACIONAL E INTERNACIONAL. REALZACION DE EXCAVACIONES Y RELLENOS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CUBIERTAS, MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES, MANTENIMIENTO A CUARTOS DE CONTROLES Y/O AÉREAS INDUSTRIALES, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS CARRETEABLES, CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LÍNEAS FÉRREAS. MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES- OBRAS CIVILES PARA EDIFICACIONES Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS Y VÍAS, RECUPERACIÓN Y DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS EN CONCRETO, SERVICIO DE PINTURA, DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y EN CONCRETO, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE TANQUES PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, Y SAND- AGUA, BLASTING, PINTURA INDUSTRIAL, RETIRO DE LODOS, DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPREGNADAS POR HIDROCARBURO, MANTENIMIENTO DE SEPARADORES API, LIMPIEZA DE EQUIPOS Y PLANTAS, MANTENIMIENTO DE CALDERAS, OBRAS DE MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTACIÓN ELÉCTRICAS DE BAJA, MEDIA Y ALTA TENSIÓN, LIMPIEZA DE CAJAS, AGUAS ACEITOSAS, LLUVIAS E INDUSTRIALES, SERVICIO DE ASEO, CAFETERÍA, ROCERÍA Y EMPRADIZACIÓN. MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y ROCERÍAS, OBRAS CIVILES HIDRÁULICAS, AGUAS SUBTERRÁNEAS Y POZOS PROFUNDOS, OBRAS SANITARIAS Y AMBIENTALES, REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS SERVIDAS, EMPRADIZACIÓN, POZOS SÉPTICOS. EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, PARQUES, OBRAS DE URBANISMO, PAISAJISMO Y COMPLEMENTARIAS, ESTRUCTURAS DE CONCRETO CONVENCIONALES, ESTRUCTURAS ESPECIALES DE CONCRETO, ESTRUCTURA METÁLICAS. EN GENERAL TODO TIPO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO DE CENTRALES, OPERACIÓN DE CENTRALES. MONTAJES ELECTROMECAÑICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, MONTAJES PARA CENTRALES HIDRÁULICAS, MONTAJES PARA CENTRALES TÉRMICAS, SUBESTACIONES DE ENERGÍA SISTEMAS DE CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y ENFRIAMIENTO, MONTAJE DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y PUENTE GRÚAS, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA, REDES DE DISTRIBUCIÓN AÉREA Y SUBTERRÁNEA, MONTAJES DE TUBERÍA DE PRESIÓN. SISTEMAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES. SERVICIOS GENERALES, SISTEMAS DE INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL, SISTEMA CONTRA INCENDIO, SISTEMAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. INDUSTRIA, MAQUINARIA EN GENERAL Y EQUIPOS EN GENERAL, MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS. ENERGÍA, ENERGÍA ELÉCTRICA. AMBIENTAL, PLANEACIÓN Y LEGISLACIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. TELECOMUNICACIONES, SISTEMA DE TELEFONÍA MASIVA, TELÉGRAFO Y TÉLEX, APLICACIONES DE COMPUTADOR. DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, DISEÑOS DE INGENIERÍA Y APLICACIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA, SERVICIOS URBANOS, DISEÑO ARQUITECTÓNICO. SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SUMINISTRO DE AGUA, SANEAMIENTO, DESECHO DE SÓLIDOS. OTROS, SERVICIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA MECÁNICA Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES. SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, REDES DE FIBRA ÓPTICA, REDES DE TRANSMISIÓN DE DATOS, REDES DE COMPUTACIÓN Y CONMUTACIÓN. APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS EN TELEVISIÓN Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS, REACTORES NUCLEARES CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS. INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y MÉDICO- APARATOS QUIRÚRGICOS; RELOJERÍA, INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS. ASÍ MISMO, PODRÁ

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KsUT68DESW

REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LAS ACTIVIDADES, OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS CON RELLENOS SANITARIOS, DE SEGURIDAD, MANEJO DE LODOS, RESIDUOS ESPECIALES CONTAMINADOS, OPERACIONES DE PRODUCTOS QUÍMICOS, MANEJO DE MATERIAL RADIOACTIVO, RELLENOS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL, RELLENOS DE ADECUACIÓN DE PREDIOS, MANEJO DE ESCOMBROS, COMPOSTAJE, INSTALACIÓN Y MANEJO DE LABORATORIOS PARA MUESTREOS A FINES CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y TODO LO CONCERNIENTE Y A FIN A ESTA ACTIVIDAD. C. LA EXPLOTACIÓN DE CANTERA DE PRODUCTOS PÉTREOS Y TRANSPORTE DE MATERIALES SEA POR MEDIO DE VEHÍCULOS PROPIOS O RENTADOS. D. LA COMPRA, COMO VENTA, ALQUILER, TRANSFORMACIÓN, PERMUTA DE BIENES RAÍCES O DE TODA CLASE DE BIENES, ASÍ COMO TODAS LAS ACTIVIDADES Y NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS MISMOS. E. SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS, BIEN SEA EN ACTOS DE CONSTRUCCIÓN O CON POSTERIORIDAD AL MISMO. F. LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSERVACIÓN DE SU MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO EL EJERCICIO DEL MANDATO COMERCIAL, SUGESTIÓN, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO ETC. EN LA FORMA PREVISTA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON LAS LIMITACIONES ALLÍ IMPUESTAS. G. EL SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONCESIÓN CON SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. H. LA EXPLOTACIÓN DE TODAS LAS INDUSTRIAS O NEGOCIOS A FINES O CONEXOS CON EL OBJETO SOCIAL ANTES RELACIONADO ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE AGENCIAS PARA LOS MISMOS FINES. I. EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS, INDISPENSABLES O CONVENIENTES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ HACER APORTES DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN, ADQUISICIÓN POR COMPRA O EN CUALQUIER OTRA FORMA Y CON EL CARÁCTER DE ACTIVOS FIJOS O INAMOVIBLES DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. ASÍ COMO EXPLOTAR BIENES INMUEBLES POR EL SISTEMA DE ARRIENDO, FORMAR PARTE EN CALIDAD DE SOCIA EN TODA CLASE DE SOCIEDADES, CONCURRIR A SU CONSTITUCIÓN Y TENER EN ELLA DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN, DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO Y EFECTUAR CUALQUIER OTRA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO Y PASIVO, DAR EN GARANTÍA HIPOTECARIA SUS PROPIOS BIENES INMUEBLES Y CONSTITUIR PRENDAR AGRARIAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y CIVILES, CAUSACIONES DE LA MISMA NATURALEZA SOBRE LOS BIENES DE SU PROPIEDAD RECIBIR EN GARANTÍA DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE HIPOTECAS, PRENDAS AGRARIAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIVILES Y CAUSACIONES CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA SOBRE LAS PROPIEDADES DE TERCEROS EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUIDAS A SU FAVOR Y CANCELAR LAS MISMAS, TRANSIGIR Y COMPROMETER A CERCA DE SUS DERECHOS Y ACCIONES, ENAJENAR POR MOTIVOS AJENOS ESPECULACIÓN CUANDO LA RESPECTIVA INVERSIÓN YA NO LE CONVenga, LOS BIENES INMUEBLES Y ACCIONES EN SOCIEDADES PAPELES BURSÁTILES DE SUS PROPIEDADES Y EN GENERAL, EJECUTA TODO ACTO, CELEBRAR TODO CONTRATO CIVIL O COMERCIAL O DE CUALQUIER OBJETO LICITO QUE SEA RELACIONADO DIRECTAMENTE CON LOS OBJETIVOS SOCIALES EXPRESADOS QUE NO ESTÉN PROHIBIDOS POR EL ESTATUTO. QUEDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO PARA LA SOCIEDAD COMPROMETERSE E NOMBRE PROPIO O CON SUS BIENES COMO GARANTE O FIADORA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS. LOS DINEROS PROVENIENTE DE CAPITAL, O UTILIDADES QUE NO SEA INVERTIDOS EN EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, PODRÁ SER DESTINADO A INVERSIONES MOBILIARIAS O INMOBILIARIAS CON EL CARÁCTER DE ACTIVOS FIJOS, SIENDO ENTENDIDO EN CONSECUENCIA QUE NO CONSTITUYE OBJETO DE LA SOCIEDAD LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES A TRAVÉS DE LA ENAJENACIÓN DE TALES INVERSIONES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUERAN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LA ACTIVIDAD ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONSULTORÍA, ASESORÍA, INTERVENTORÍA. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA AMARILLA, ELECTRODOMÉSTICOS Y VARIOS.

## CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	620.000.000,00	620.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	620.000.000,00	620.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	620.000.000,00	620.000,00	1.000,00

## CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: QUE POR ACTA NO.002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 CONSTA: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN KsUT68DESW

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE JULIO DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16265 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ROJAS RONDON ANA LUCIA	CC 63,485,432

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO.002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 CONSTA\_: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL TITULAR, SÓLO EN AUSENCIA DE ÉSTE.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES PUERTA DEL SOL SAS  
MATRICULA : 86205  
FECHA DE MATRICULA : 20120727  
FECHA DE RENOVACION : 20170802  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
DIRECCION : DG 58 47 A 10 BRR SAN PEDRO  
BARRIO : SAN PEDRO  
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA  
TELEFONO 1 : 6025877  
TELEFONO 3 : 3118799571  
CORREO ELECTRONICO : analuciarojasrondon@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 19,645,227  
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**  
\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 5780, FECHA: 20160711, ORIGEN: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL  
\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 6457, FECHA: 20171212, ORIGEN: DIAN, NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500476991



Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Contrucciones Y Transportes Puerta Del Sol Sas**  
DIAGONAL 58 NO 47A - 10 BARRIO SAN PEDRO  
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

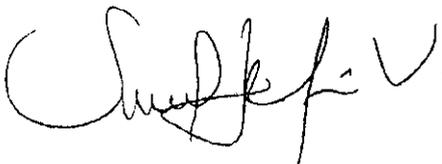
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9863 de 25/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

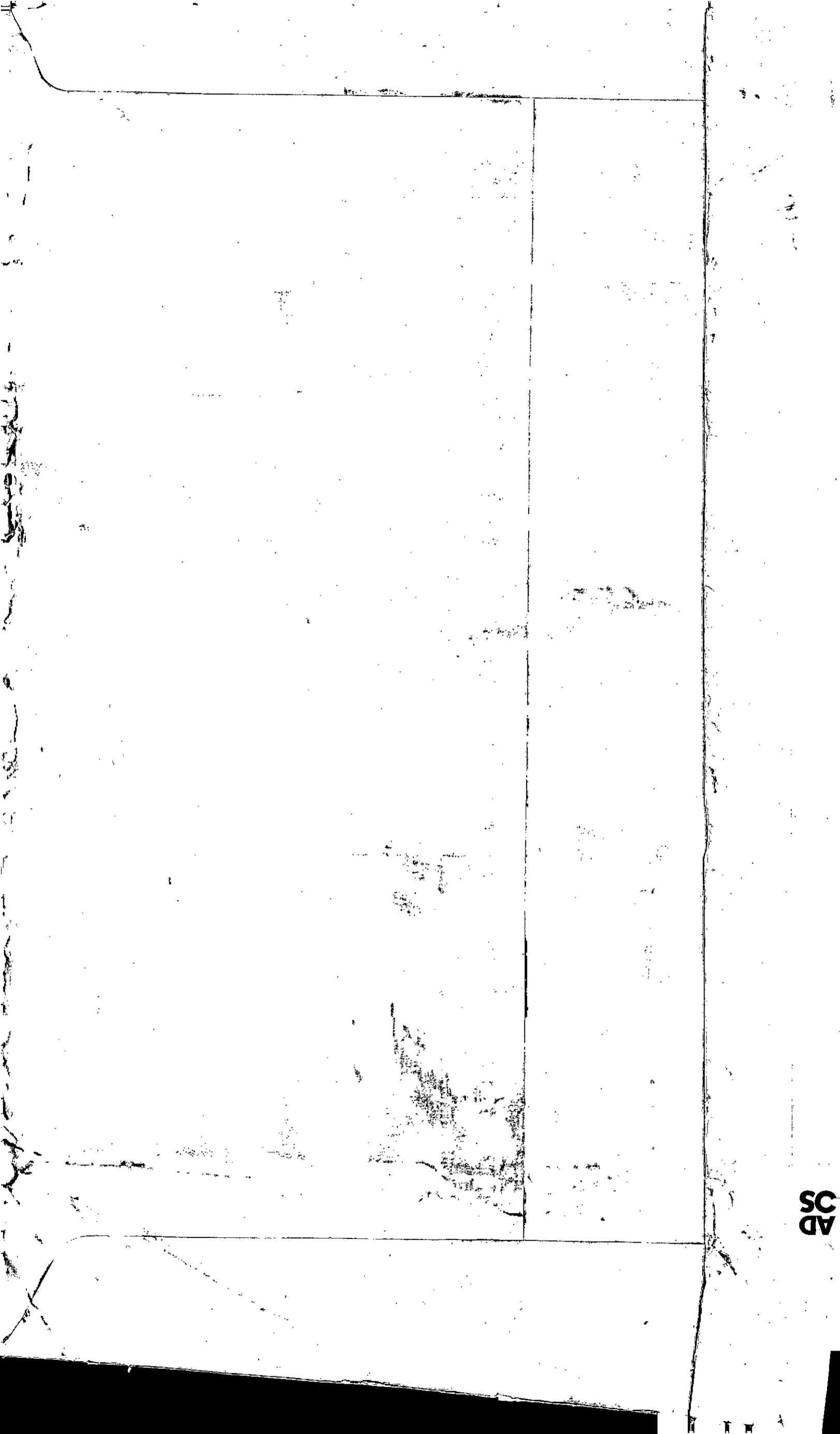
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.cxd



AD CS

